

ESTADO

Fecha de publicación: 12 DE NOVIEMBRE DE 2020

Nº	D. de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	10 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110010-2011-00772-00	Flor Elbany Zorro Parra	Alonso González Ramírez	Ordena traslado trabajo de partición, señala honorarios.
2	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2014-00415-00	Causante: Francisco Rodriguez Peñaloza y Otra.		Requiere a los interesados, requiere a los apoderados.
3	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2012-00610-00	Causante: Lucila Roa		Requiere al partidor.
4	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2014-00467-00	Causante: Martha Isabel Vicaria Wittig		Requiere al partidor.
5	28 F	SUCESION	110013110028-2016-00082-00	Causantes Miguel Ramon Alvarez y Alba Marina Castiblanco Gonzalez		Requiere al partidor.
6	28 F	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	110013110028-2017-00571-00	Causante Wilber Norvey Castellanos		Reconoce personería y se le requiere aporte facultad.
7	28 F	INTERDICCION	110013110028-2019-00300-00	Eudoro Castiblanco Cobos	Pres. Int. Fernando Castiblanco Cobos	Inadmite demanda.
8	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00351-00	Henry Medina Muñoz	Henry Medina Becerra	Señala fecha de audiencia.
9	28 F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2019-00710-00	Brayan Arbey Rodriguez Gaitan	Maria Nancy Castro Camargo	Requiere al Defensor de Familia.
10	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00725-00	Gustavo Sarmiento Mendoza	Causante Rosa Dominga Martinez	Señala fecha de audiencia.
11	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00766-00	Luz Stella Rodriguez Gomez	Causante Leovigildo Rodriguez Diaz y Ana Tulia Gomez de Rodriguez	Señala fecha de audiencia, otros.
12	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2019-00828-00	Gloria Ines Moyano de Vanegas	Ranfis Gabriel Mateus Hernandez y otros	Reconoce personería, tiene por notificados.
13	28 F	PETICION DE HERENCIA	110013110028-2020-00065-00	Flor Marina Sanchez Duarte	Yolanda Duarte de Noreña y otros	Resuelve recurso.
14	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00084-00	Maria Isabel Robayo Aguilar	Causante Eloisa Aguilar Sierra	Señala fecha de audiencia, otros.

Se fija hoy 12-nov.-20 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial, por el término de un día y se desfijará siendo las cinco (5) de la tarde. Jaider Mauricio Moreno Moreno - Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veinte.

Ref.: 2011 - 772 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Flor Zorro
contra Alonso González.

Obre memorial aportado, donde consta la dirección electrónica de
la partidora.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el
término de cinco (5) días y que obra a folios 212 a 222.

SEÑALAR como honorarios a la Partidora designada, la suma de
\$380.000=, suma que deberá ser cancelada por los interesados en el
presente asunto.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a60279522db631bb6732e87e473294634bd5fa5399cc5b7c2b4143c6b79
0e1c

Documento generado en 11/11/2020 07:30:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veinte.

Ref.: 2014 – 415 Sucesión de Francisco Rodríguez y Luz Yepes.

Téngase en cuenta que la parte interesada aportó las declaraciones de renta de los años 2010 a 2018 exigida por la DIAN, con ello, se observa que no hay obligaciones pendientes por realizar ante dicha entidad.

Requerir a los interesados, a fin de que indiquen a este Despacho, si ya realizaron el pago de impuestos adeudados ante la Secretaria de Hacienda, a fin de continuar con el trámite respectivo, acreditación de pago para la que se les concede el **término de diez (10) días**.

Teniendo en cuenta que los abogados JORGE ENRIQUE HERRERA SANCHEZ y ALVARO ACERO CASTRO no tienen la facultad expresa en el poder para realizar el trabajo de partición, se les otorga el término de cinco (5) días para que alleguen tal documento con la indicación anteriormente señalada, so pena de que el Despacho proceda a designar un auxiliar de la justicia para tal fin.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

123da1e01d24067354010d429e7c53294c3f3a16ce3f7f77137df7e8324f275

Documento generado en 11/11/2020 07:31:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veinte.

Ref.: 2012 - 610 Sucesión de Lucila Roa.

Seria del caso proceder a dar traslado a la objeción planteada por el apoderado JOSE GUILLERMO AREVALO LEON, no obstante, el partidor deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

a. Dentro de las reglas a tener en cuenta, es buscar la igualdad, adjudicando a cada uno de los asignatarios cosas de la misma naturaleza y cantidad que a los otros, a fin de lograr un equilibrio en la repartición de las partidas, resultando desacertado asignar a otros herederos más de lo que les pudiera corresponder.

No obstante lo anterior, en el evento en que todos los legatarios estén de acuerdo en una reasignación de las partidas, deberán manifestarlo por escrito, para su viabilidad, para ello, se les otorga el término de tres (3) días, so pena de que el partidor realice la adjudicación conforme lo dispone la ley.

b. Las partidas inventariadas por los abogados deben ser las mismas que se señalaron en las audiencias, a más cuando el inventario aprobado es la base real para la elaboración de la partición, por tanto, si el abogado tiene alguna incertidumbre en saber si los vehículos relacionados se encuentran activos, deberá el mismo realizar tal labor, siendo inadecuado que se traslade la carga procesal a este Despacho.

De otro lado, de una revisión al trabajo partitivo, observa el Despacho que, el partidor deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Corregir el valor de la partida segunda del activo, teniendo en cuenta que en la audiencia de inventarios y avalúos únicamente se relacionó el 50% del bien por el monto de \$156.668.700 y no por \$313.337.400.

- Describir de manera clara y detallada las partidas que se asignan a cada uno de los herederos, el porcentaje que les corresponde y la equivalencia de su monto, de igual forma corregir los valores adjudicados a cada uno de los legatarios.

- Indicar correctamente el número de cédula del heredero GERVY QUINTANA ROA.

Se le concede a la partidora el término de cinco (5) días, a fin de que reelabore el trabajo de partición, conforme a lo aquí ordenado y **requiriéndole** para que *esté atenta en este tipo de detalles que resultan igualmente determinantes en estos asuntos y su descuido constituyen un perjuicio contundente para el interés de los intervinientes y el proceso mismo. Otro error como de los atisbados aquí dará pie a las aplicaciones sancionatorias de lugar. **Por secretaria comuníquesele por el medio más expedito.***

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83763c1cfb51297d7e5d29eeb3307e843ba07e5241bef944b19d41ea
df57072e**

Documento generado en 11/11/2020 07:34:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veinte.

Ref.: 2014 – 467 Sucesión de Martha Vicaria.

Seria del caso proceder a impartir aprobación al trabajo de partición visible a folios 401 a 406, sin embargo, deberá tenerse en cuenta el siguiente aspecto:

a. Excluir la partida tercera del activo, teniendo en cuenta que en audiencia de inventarios y avalúos celebrada el pasado 24 de agosto de 2015, no fue tenida en cuenta.

b. Teniendo en cuenta que MIGUEL DARIO MANTILLA LEYVA en su calidad de cónyuge supérstite de la causante no ha sido notificado de este asunto, la parte interesada deberá notificarlo en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibídem, para que manifieste en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido de la causante.

Una vez se acredite lo anterior, se le concederá al partidor el término de cinco (5) días, para que reelabore el trabajo de partición, conforme a lo aquí ordenado.

Se requiere tanto a la parte interesada como al partidor mismo estén atentos en el despliegue del proceso con miras a evitar hacer incurrir en errores a este Juzgador, so pena de aplicar las sanciones contempladas por la Ley por dicha falencia.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b2a97fdee2eb5d8bedbbb2f55ee17c4348048b9365b5357f4e8e6f910f7
f29a**

Documento generado en 11/11/2020 07:32:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veinte.

Ref.: 2016 - 082 Sucesión de Miguel Álvarez y Alba Castiblanco.

Seria del caso proceder a dar traslado a la objeción planteada por el abogado LUIS ALFONSO GUTIERREZ TORRES, no obstante, le asiste razón al objetante, por tanto, el partidor deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

a. Indicar el número de cédula del heredero JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO.

b. Corregir el valor de la partida quinta del activo, teniendo en cuenta que es por el monto de \$48.196.039 y no de \$51.120.473.

c. Describir de manera clara y detallada las partidas que se asignan a cada uno de los herederos, el porcentaje que les corresponde y la equivalencia de su monto, de igual forma corregir los valores adjudicados a cada uno de los legatarios.

Se le concede al partidor el término de cinco (5) días, a fin de que reelabore el trabajo de partición, conforme a lo aquí ordenado y **requiriéndole** para que esté atenta en este tipo de detalles que resultan igualmente determinantes en estos asuntos y su descuido constituyen un perjuicio contundente para el interés de los intervinientes y el proceso mismo. *Otro error en lo sucesivo será más que justificatorio para sancionarse conforme a lo establecido para estos casos.* **Por secretaria comuníquesele por el medio más expedito.**

Finalmente, se RECHAZA DE PLANO el recurso presentado por el partidor en contra del auto que fijó honorarios, por extemporáneo.

No obstante, téngase en cuenta que los honorarios fijados por este Despacho en la suma de \$420.000, no se ajusta a lo establecido en el numeral 2° del art. 27 del acuerdo PSAA15-10448 de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual refiere:

“Los honorarios de los partidores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que

en ningún caso supere el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”

En consecuencia, este juzgador incrementará la fijación de los honorarios del auxiliar de la justicia, tasándolos sobre el 0.1% del valor total de los bienes, los cuales ascienden en la suma de \$1.070.091.039,00 dando lugar a señalar como honorarios, la suma de \$1.070.000,00, teniendo en cuenta la retribución del servicio encomendado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0079f460c31d5b5c198afa7eede451d5e7737d1114c8ae1ba2cbb26a9ae0
0209**

Documento generado en 11/11/2020 07:36:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veinte.

Ref.: 2017 - 571 Sucesión de Wilver Castellanos.

RECONOCER al abogado WILMER MESA SIERRA como apoderado de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TENER por REVOCADO el poder otorgado al abogado EDWARD YOHANNI CARVAJAL CACERES quien actuó en representación de los interesados.

Teniendo en cuenta que el abogado WILMER MESA SIERRA no tienen la facultad expresa en el poder para realizar el trabajo de partición, se le otorga el término de cinco (5) días para que allegue tal documento con la indicación anteriormente señalada, so pena de que el Despacho proceda a designar un auxiliar de la justicia para tal fin.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec72048dae618558132f4f3d106135b4c5515e42df7599e344971052856b8cee

Documento generado en 11/11/2020 07:34:05 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veinte.

Ref.: 2019 – 0300 Interdicción de Fernando Castiblanco Cobos

Visto el escrito que antecede se LEVANTA LA SUSPENSIÓN del proceso ordenada por auto de fecha 21 de octubre de 2019 como quiera que lo que se solicita es la reforma de la demanda de interdicción por la AJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIA que establece la ley 1996 de 2019, la cual de conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda conforme lo dispuesto en el art. 38 en concordancia con el art. 54 de la ley 1996 de 2019 como quiera que con la entrada en vigencia de la Ley debe indicarse el tipo de apoyo que requiere el señor LEONARDO ENRIQUE ORTIZ SIERRA teniendo presente que *“debe indicarse con exactitud las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso”*, por lo que no se designan apoyos principales y suplentes.

2. Adecúese el poder conforme los lineamientos de la Ley 1996 de 2019 indicando contra quien se adelanta la demanda como quiera que se trata de un proceso verbal sumario.

3. Apórtese la valoración de apoyos realizada al señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS conforme lo señalado en los artículos 34 y 38 numeral 4 en concordancia con lo señalado en el art. 54 Ibídem especificando el tipo de apoyo que pretende que necesita el demandado.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75a12783fbb6612dd3f926c83f5ddc4c0b60eabc5d72b18d0533d1a6cea
9be43**

Documento generado en 11/11/2020 07:37:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 0351 Ejecutivo de Alimentos de Henry Medina contra Henry Medina

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado.

Para continuar con el trámite, se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el Art. 443 Ibidem el día *uno del mes de febrero del año 2021, a la hora de las 2:30 p.m.* En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en el Art. 392 del C.G.P. Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar media hora antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Así mismo, se les advierte a las partes que deberán informar a este Despacho con antelación, las direcciones electrónicas actualizadas de los intervinientes, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

Se previene a las partes como a los apoderados las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

f620972bce6a25c37f356fa1d7f9b0f916db089fffa75bc6d9e335a442e1117

Documento generado en 11/11/2020 07:38:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veinte.

Ref.: 2019 – 00710 Impugnación de Paternidad de Brayan Rodríguez
contra la menor de edad Aby Salome Rodríguez

Atendiendo el escrito No. 04 agregado al expediente digital, en el que el Defensor de Familia en representación de la demandada informa que el presunto padre de la niña ABY SALOME RODRÍGUEZ CASTRO, es el señor LUIS FERNANDO BARRIOS DELGADO se ordena integrar el contradictorio en INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD con el término dispuesto para el demandado, esto es, veinte (20) días, conforme lo dispuesto en el art. 369 del C.G.P.

Proceda la parte interesada a notificar el prenombrado señor de acuerdo a lo previsto en el art. 291 y 292 del C.G. P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días del auto admisorio como de esta providencia.

Para todos los efectos de ley, téngase como dirección de notificación del demandado en Investigación de Paternidad el correo electrónico aportado por el Defensor de Familia adscrito al despacho en el escrito antes referido.

Por secretaria **Oficiese** a las empresas de telefonía celular MOVISTAR, CLARO y TIGO. Para el efecto la parte interesada aporte dirección electrónica donde se ordena enviar comunicación.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

724632a66e5c5b38bbc7f433c10c6d71695dcb5775a342250059c38aee40a569

Documento generado en 11/11/2020 07:37:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veinte.

Ref.: 2019 – 725 Sucesión de Rosa Martínez.

De una revisión al plenario, observa el Despacho que, aunque en el auto de apertura de la sucesión se había ordenado allegar publicación edictal en un medio escrito de amplia circulación, deberá tenerse en cuenta que, el art. 10° del Decreto 806 del 2020 dispuso que los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas. **Por secretaria procédase de conformidad.**

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el día uno del mes de febrero del año **2021**, a la hora de las 9 a.m. **Por secretaria, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.**

Por el medio más expedito, notifíquese a los apoderados de los interesados de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los abogados, que deberán estar veinte minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Asimismo, informar previamente a este Despacho, su actual dirección electrónica, para que le sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, previo a la diligencia, deberán enviar al correo electrónico del Despacho (**flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**) el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los respectivos certificados de avalúo catastral, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be121800eedfa573187704aee7e5f16eccec14c60d96efef968b4c2c22dd6
a6b**

Documento generado en 11/11/2020 07:35:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veinte.

Ref.: 2019 - 766 Sucesión Doble e Intestada de Leovigildo Rodríguez y Ana Tulia Gómez.

De una revisión al plenario, observa el Despacho que, aunque en el auto de apertura de la sucesión se había ordenado allegar publicación edictal en un medio escrito de amplia circulación, deberá tenerse en cuenta que, el art. 10° del Decreto 806 del 2020 dispuso que los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas. **Por secretaria procédase de conformidad.**

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el día 26 del mes de enero del año **2021**, a la hora de las 2:30 p.m. **Por secretaria, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.**

Por el medio más expedito, notifíquese a la apoderada de los interesados de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a la abogada, que deberá estar veinte minutos antes de la hora programada, conectada y disponible, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Asimismo, informar previamente a este Despacho, su actual dirección electrónica, para que le sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, previo a la diligencia, deberán enviar al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los respectivos certificados de avalúo catastral, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**276df8a540dbfc01bbcb73aeef96f3e0848bc4e6bf2fe0e9427c610aac2b96
a8**

Documento generado en 11/11/2020 07:32:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veinte.

Ref.: 2019 – 0828 Unión Marital de Hecho de Gloria Moyano de Vanegas contra Ranfis, Mario, Himelda, José, Jairo y Diego Luis Mateus, Luz y Alicia Ximena Tobos en representación de Esperanza Mateus (q.e.p.d.) y herederos indeterminados del causante Henry Mateus Hernández.

TENGASE en cuenta, que los demandados Himelda Mateus de vega, José Neftalí y Jairo Mateus Hernández y Alicia Ximena Tobos Mateus fueron notificados a través de su apoderada del auto admisorio de la demanda personalmente desde el día 25 de febrero del año 2020, tal como se evidencia en el acta visible a folio 179 del expediente digital, quienes dentro del término legal conferido contestaron la demanda y propusieron excepciones (anexo 03 expediente digital)

Se reconoce poder a la abogada LUZ ADIEDT ANDREA TOBOS MATEUS como apoderada de los demandados Himelda Mateus de vega, José Neftalí y Jairo Mateus Hernández y Alicia Ximena Tobos Mateus en los términos del poder otorgado fls 180,183,185 y 187 del expediente digital.

Para todos los efectos de ley se tiene por notificado del auto admisorio de la demanda el señor Mario Luzardo Mateus Hernández de manera personal desde el 3 de marzo del año en curso, conforme acta adosada a folio 217 del expediente digital quien dentro del término legal conferido contesto la demanda y propuso excepciones.

Se reconoce poder a los abogados DAVID ALEJANDRO ROJAS BONCES y JESUS HERNANDO AMADO ABRIL como apoderados de los demandados Mario Luzardo, Ranfis Gabriel y Diego Luis Mateus Hernández en los términos del poder otorgado fl.137 anexo 04 del expediente digital.

Como quiera que no se encuentra en el expediente constancia de envío de notificación por aviso a los demandados Ranfis Gabriel y Diego Luis Mateus Hernández y se advierte que se agregó al expediente digital en el anexo No.04 escrito de contestación de demanda a través de apoderado, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que se notifican de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo. De tal manera que en aras de dar celeridad al trámite se tiene por, contestada la demanda

Obre en el expediente, para los efectos legales a que haya lugar, las publicaciones adosadas en el anexo 02 del expediente digital.

Téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme reporte No.07 agregado al expediente digital.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas anexo 06 y 07 del expediente digital.

Como quiera que de la revisión del expediente no se observa notificación de la demandada Luz Andrea Tobos Mateus conforme lo ordenado en auto de fecha 27 de enero del año en curso. La parte actora proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE.

Mp

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5aa50346b008b4fdf0054c5b172a35030d4e77cb07bffc9ce70ff416d19a
8198**

Documento generado en 11/11/2020 07:38:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 065 Petición de Herencia de Flor Sánchez contra Julio Sánchez y Otros.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto que negó el amparo de pobreza.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el juzgado al momento de proferirlos.

El artículo 151 del C.G.P., consagra que “se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”

El legislador consagró este beneficio con el fin de exonerar a quien se hace acreedor a él, de pagar cauciones, pago de expensas, honorarios y otros gastos que demande la actuación, en el caso objeto de estudio, en principio se rechazó el amparo, de acuerdo a lo establecido en la normatividad referida “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que existe una pretensión onerosa como lo es la persecución de un bien inmueble, al pretender la actora hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, pues en esta clase de procesos la finalidad es que se adjudique la cuota parte del bien inmueble que le pudiera corresponder por herencia a la demandante, dicha eventualidad, se encuadra en la excepción que prevé la norma,

En consecuencia, si bien la actora manifestó bajo la gravedad de juramento que se encuentra en situación de pobreza, este asunto, se enmarca en la salvedad anteriormente descrita.

Así las cosas, el Despacho no revocará el auto censurado y en su lugar, concederá el recurso de apelación, por cuanto el auto objeto de impugnación es susceptible del mismo, conforme al artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el EFECTO SUSPENSIVO. **Por secretaria procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

202d5b0a81b6bc5654a6d1a601375830fc4970597a70fae30537376d6abf7ff8

Documento generado en 11/11/2020 07:35:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 084 Sucesión de Eloisa Aguilar.

RECONOCER a ANA CECILIA AGUILAR como heredera de la causante en su calidad de hija, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

De una revisión al plenario, observa el Despacho que, aunque en el auto de apertura de la sucesión se había ordenado allegar publicación edictal en un medio escrito de amplia circulación, deberá tenerse en cuenta que, el art. 10° del Decreto 806 del 2020 dispuso que los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas. **Por secretaria procédase de conformidad.**

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el día 28 del mes de enero del año **2021**, a la hora de las 2:30 p.m. **Por secretaria, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.**

Por el medio más expedito, notifíquese al apoderado de los interesados de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte al abogado, que deberá estar veinte minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Asimismo, informar previamente a este Despacho, su actual dirección electrónica, para que le sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, previo a la diligencia, deberán enviar al correo electrónico del Despacho (**flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**) el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los respectivos certificados de avalúo catastral, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente

puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cc097dfa7ffc75ca966e6939caf6b6506ec955c8b8fb6571701fd82897a75d
9**

Documento generado en 11/11/2020 07:33:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**